

“Sistema Judicial derechos e intereses colectivos”¹

Por Mariana Díaz

En el último tiempo, si tomamos como punto de inflexión la reforma constitucional de 1994, y en el caso de la CABA la sanción de su constitución, no es dudoso que entre los cambios consagrados la articulación de las legitimaciones expandidas o anómalas y el sistema judicial que nos rige, configura uno de los desafíos más interesantes.

En el esquema judicial tomado del modelo norteamericano la función del juez consiste en asegurar la vigencia de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico a pedido de la parte en un caso concreto. Dicho de modo simple, la parte legitimada es quien por disposición de alguna norma (constitucional o legal) puede exigir el cumplimiento del derecho que le ha sido otorgado. Además, para que la intervención del juez sea válida el derecho discutido debe estar bajo amenaza efectiva o ya lesionado. Los jueces dentro del sistema judicial de origen americano no responden consultas sino que resuelven controversias de derechos. Bajo este esquema, el poder del juez que incluye la potente herramienta de declarar la inconstitucionalidad de actos de las otras ramas de gobierno, no se convierte en superior a ellas porque las sentencias están destinadas a impactar en derechos y no en competencias. Quiere decir que las sentencias no configuran un modo legítimo de redistribución de los poderes que la Constitución ya ha asignado. En realidad lo que compete al Poder Judicial es poner límite al ejercicio de competencias de otras ramas de gobierno cuando por su intermedio se dañe situaciones jurídicas protegidas por el ordenamiento.

En ese escenario hay dos preguntas centrales que deben presidir el análisis de las legitimaciones expandidas. Primero: para qué sirven. Segundo: cómo se logra que ellas convivan armónicamente dentro del sistema judicial vigente.

Tal como han sido consagradas sirven para superar asimetrías de poder. Parece evidente que hoy por hoy el poder no reside ni exclusiva ni prioritariamente en el estado y la interferencia en el ámbito de los derechos puede provenir aún con más fuerza de otros centros

¹ Texto de la disertación presentada en las “I Jornadas de Derecho Constitucional del GCBA”, organizadas por el Centro Federal de Estudios de Derecho Público y el Instituto Superior de la Carrera del GCBA, celebradas los días 29 y 30 de noviembre de 2011 en el Salón San Martín de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

de poder como, por ejemplo, empresas que ostenta una posición dominante en el mercado. Resulta sencillo comprobar hipótesis en las que el daño generado produce alguna de estas consecuencias: lesiones altamente disvaliosas para el interés público pero de bajo impacto económico y de alta exposición para la víctima (vgr. discriminación); lesiones de bajo impacto económico para la víctima pero altamente reductibles para su autor en función del elenco de víctimas disponible (vgr. consumidores y usuarios); lesiones de impacto diferido en el tiempo en cuanto a las consecuencias dañosas que se generan (vgr. medio ambiente), o diversas combinaciones de estas variables. Aquello que tienen en común todos los supuestos reseñados es que operan como incentivos que desalientan el reclamo de control judicial. Mediante las legitimaciones expandidas se aprovecha energía disponible de órganos (vrg. Defensor del Pueblo) u organizaciones no estatales como las ONG. Frente al esquema clásico en el que sólo el titular de un derecho puede promover su defensa en sede judicial aparece, bajo condiciones específicas, de las que nos iremos ocupando, el paradigma del custodio múltiple.

Para que esa custodia múltiple pueda lograr un matrimonio armónico con nuestro sistema judicial es imperativo centrar la atención en el derecho de defensa. Cada vez que una norma innova e introduce una nueva categoría de legitimación necesariamente reduce el ámbito privativo anteriormente vigente y debe cuidar que la expansión no abarque supuestos de titularidad exclusiva. Puedo ampliar el elenco de legitimados todo lo imaginable siempre que ello no implique que ese elenco tenga capacidad de generar la emisión de una sentencia que le sea impuesta al verdadero titular del derecho que podía elegir no llevar el debate a juicio. Cuando las normas confieren un derecho con carácter individual otorgan tanto la potestad de pedir su protección como la de no hacerlo. En palabras de los jueces Lorenzetti y Argibay no es posible litigar como colectivos derechos que no lo son como ocurría, acorde a la postura asumida por los mencionados jueces, en el caso “Asociación Mujeres por la Vida”.

El universo de posibilidades ha quedado esquematizado por la CSJN, desde “Halabi” del siguiente modo: las pretensiones relativas a derechos individuales sólo pueden ser ejercidas por su titular (arts. 18 y 19 de la CN); las pretensiones orientadas a proteger derechos colectivos en sentido propio (indivisibles, que no admiten titularidad individual, por ejemplo el medio ambiente) en su faceta común o compartida pueden ser ejercidas por el afectado, el defensor del pueblo o las ONG; las pretensiones orientadas a resguardar derechos individuales homogéneos cuando reconozcan una fuente de daño común y se limiten a superar

el daño también común, no el individual, en condiciones en las que el reclamo individual dificultaría seriamente el acceso a la justicia, pueden ser instadas por el afectado, el defensor del pueblo o las ONG. Es decir que quien invoca una legitimación expandida debe mostrar que pone en juego un derecho indivisible o que el que se discute, pese a no serlo en sentido propio, fue elevado por decisión normativa a la categoría de derecho colectivo (como sucede en el supuesto de consumidores/usuarios, discriminación etc.).

Hay múltiples ejemplos que sirven para ilustrar lo dicho y de ellos, según hemos convenido, se ocupará el Dr. Ruffa en su exposición, pues agudamente nos invita a reflexionar en torno a las luces y sombras que generan en la práctica, conforme surge de la jurisprudencia, las legitimaciones expandidas.

Queda diferido entonces el repaso de casos, pero anticipo un test de validez que estimo de gran utilidad. Aunque los parámetros a tomar en cuenta son aplicables para supuestos que involucran derechos individuales o colectivos, ellos presentan particular interés para los últimos, justamente porque la nueva noción de legitimado y caso favorecen los deslizamientos en las sentencias y provocan desajustes del sistema judicial.

La clave está dada por la noción de cosa juzgada, como piedra de toque de la función judicial que también opera como resguardo de la defensa en juicio. A ello se suma lo relativo a la ejecución de sentencia. En cuanto a la cosa juzgada conviene recordar que una sentencia firme adquiere la máxima estabilidad que admite el ordenamiento jurídico y está pensada para que el derecho declarado o reconocido por la sentencia se incorpore al patrimonio con las características del derecho de propiedad. El contenido de una sentencia debe poder resistir la estabilidad de la cosa juzgada, si no la resiste es un síntoma que revela un uso patológico del sistema judicial que afectará necesariamente el derecho de defensa de algún sujeto o la división de poderes. Es decir nunca será inocuo. No es lo mismo decir en el dispositivo de una sentencia, en un juicio promovido por el Defensor del Pueblo, que la pesificación de depósitos es inconstitucional que decir, a pedido de un ahorrista, que se condena a la restitución del valor original de su depósito. Tampoco es lo mismo que el dispositivo de una sentencia diga que es inconstitucional la ley que consagra un impuesto local por vulnerar la prohibición de analogía que decir que una determinación de ese impuesto relativa a un período específico es nula (puede haber un nuevo régimen de coparticipación y la *res iudicata* cristalizaría la

competencia del poder legislativo local que nunca debería quedar alcanzada por ella pues está pensada para recaer sobre derechos).

Por su parte, ejecución de sentencia supone ejercicio de un poder de imperio destinado a garantizar el cumplimiento de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Es decir que tampoco da igual dictar una sentencia que pueda ser cumplida pese a la resistencia del condenado que una de cumplimiento imposible. No es igual, como explicará el Dr. Ruffa, dictar una sentencia cuyo dispositivo ordena “cumplir el cupo de personas discapacitadas en la administración pública” que decir que se condena al demandado a nombrar a los inscriptos en el registro pertinente al momento del dictado de la sentencia en las vacantes disponibles también a ese momento.

En suma, las legitimaciones expandidas están destinadas a cumplir un rol muy importante en nuestro sistema porque permiten superar asimetrías de poder y evitan la necesidad de re litigar asuntos, variable nada despreciable para una justicia que aparece desbordada por la cantidad de juicios en trámite. La calve está en lograr que esas nuevas legitimaciones se incorporen respetando variables esenciales del sistema judicial, como lo son el respeto del derecho de defensa y la división de poderes, de modo tal que la cosa juzgada y al ejecución de sentencia sigan teniendo pleno efecto y no queden vaciadas de contenido. Pese a que se trata de cambios que ya cuentan con más de diez años de vigencia todavía a su respecto podemos aplicar la sabia máxima según la cual andando se acomodan los melones, es cuestión de seguir andando y buscar el pleno efecto de las modificaciones en materia de legitimación de modo armónico con nuestro sistema judicial.